

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **67**

Fecha: 19/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00440	Abreviado	MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO	WANG SHAOHU Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS N° 1551-1553-1555-1556-WLLC.	18/08/2022		1
41001 40 03010 2017 00567	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ADELINE PLAZAS BECERRA	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA REMANENTE JUZG. 3 CIVIL MPAL. NEIVA- OF. 1546 - Y ORDENA REQUERIR AUTOMOTORES- OF. 1547 - DOM.	18/08/2022		
41001 40 03010 2018 00789	Ejecutivo Singular	EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ	RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA REMANENTE- JUZG. 2 FAMILIA CTO NEIVA- OF. 1541. DOM.	18/08/2022		
41001 40 03010 2018 00836	Ejecutivo Singular	EDUAR SANCHEZ VARGAS	SILVIA CONSUELO MACIAS Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MOD. L.CREDITO Y APRUEBA L.COSTAS (M.C)	18/08/2022		
41001 40 23010 2015 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 1 PCCM NEIVA.- OF. 1548 - 1549 - 1550 . DOM.	18/08/2022		
41001 41 89007 1997 02238	Ejecutivo Singular	MEDCOFARMA S.A	BENJAMIN ARIAS	Auto ordena entregar títulos	18/08/2022		
41001 41 89007 2019 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE LA PLATA (H.) OF 1545. DOM.	18/08/2022		
41001 41 89007 2019 00541	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto rechaza de plano la acumulación JMG	18/08/2022		
41001 41 89007 2020 00362	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	JUAN CARLOS CONDE SOTO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/08/2022		12
41001 41 89007 2020 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA. VO	18/08/2022		
41001 41 89007 2020 00654	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DE LOS DEMANDADOS- VO	18/08/2022		
41001 41 89007 2020 00671	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN	Auto requiere ORDENA REQUIERIR TRANSITO DE YOPAL (C). OF. 1557. DOM.	18/08/2022		
41001 41 89007 2020 00671	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN	Auto ordena emplazamiento LOS DEMANDADOS - VO	18/08/2022		
41001 41 89007 2020 00741	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE DEL JUZG. 2 PCCM NEIVA.- OF. 1552. DOM.	18/08/2022		
41001 41 89007 2021 00030	Verbal	WILLIAM ROA GUTIERREZ	JAVIER QUINTERO BOTELLO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1554. DOM.	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00047	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	STEPHANIA CACHAYA PEREZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO - VO	18/08/2022	
41001 2021	41 89007 00077	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YEISON ADALBER ORTEGA YUCUMA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/08/2022	1
41001 2021	41 89007 00346	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	18/08/2022	
41001 2021	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE RUSBEL RUIZ MONJE	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO JOSE RUSBEL RUIZ MONJE VO	18/08/2022	
41001 2021	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	HENRY RUBIANO DAZA	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	18/08/2022	
41001 2021	41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto 440 CGP JMG	18/08/2022	
41001 2021	41 89007 00842	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA - VO	18/08/2022	
41001 2022	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00246	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JESUS ANTONIO LUNA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/08/2022	
41001 2022	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1542 JMG	18/08/2022	
41001 2022	41 89007 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CRISTIAN ALBERTO VALDERRAMA SANDOVAL	Auto inadmite demanda JMG	18/08/2022	
41001 2022	41 89007 00558	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/08/2022	
41001 2022	41 89007 00558	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI	Auto decreta medida cautelar OF. 1543 - 1544 - JMG	18/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Marcos Javier Motta Perdomo	C.C. N° 12.209.460
Demandado	Wang Shaohu	C.E. N° 422.359
	Nelson José Santander Valderrama	C.C. N° 7.696.717
	Luis Ricardo Silva Chavarro	C.C. N° 80.424.569
Radicación	4100140-03-010-2013-00440-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor **LUIS RICARDO SILVA CHAVARRO**, en memorial arrimado el pasado 28 de julio hogaño, se tiene que, efectivamente el presente asunto registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro(04) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, y el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé que: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Por otra parte, en revisión del expediente se advierte que en su momento el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, decretó dentro del proceso radicado al N° 41001-40-03-005-2009-00676-00, seguido en contra de NELSON JOSÉ SANTANDER VALDERRAMA, el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados en el presente asunto³, sin que este Despacho se pronunciara al respecto, razón por la cual se tomará nota de ello, dejando a disposición las medidas cautelares que

¹ Ver Folios 78 a 81-Cuaderno. 1

² Ver Folio 58-Cuaderno.2

³ Ver Folio 09-Cuaderno 2-Oficio 1515 del 05 de marzo de 2015.

pesan sobre el citado demandado y comunicando lo pertinente al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado 05 Civil Municipal, quien tiene el conocimiento de dicho proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: TOMAR nota del embargo del remanente de los bienes embargados dentro del presente asunto, al demandado **NELSON JOSÉ SANTANDER VALDERRAMA**. Comuníquese lo pertinente al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO.**, identificado con C.C. N° 12.209.460, en contra de **WANG SHAOHU** identificado con C.E. N° 422.359, **NELSON JOSÉ SANTANDER VALDERRAMA** identificado con C.C. N° 7.696.717 y **LUIS RICARDO SILVA CHAVARRO** identificado con C.C. N° 80.424.569, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el Desglose de título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados.

SEXTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

wllc.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	ADELINE PLAZA BECERRA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00567 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 466° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL V.C.** contra la demandada **ADELINE PLAZA BECERRA** que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, radicado al **No. 2015-00186-00.**

- **OFICIAR** al respectivo Juzgado para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al Juzgado lo pertinente.

2°.-De otra parte, se ordena requerir a la Policía Nacional – Unidad de Automotores, para que informen el trámite dado al **Oficio No. 1106** del 31 de Mayo de 2018, el cual fue radicado en esa entidad el 07 de Junio de ese mismo año, conforme se acredita con la constancia allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ
DEMANDADO	FERNEY MEDINA ANGEL
RADICADO	41001 4003 010 2018 00789 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 466° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en favor del aquí demandado **FERNEY MEDINA ANGEL**, dentro del proceso con radicado **No. 41001 3110002-2003-00176-00** que se adelanta el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, incoado por la señora **LUZ DARY BARRER** contra **FERNEY MEDINA ANGEL** identificado con C.C. 112.129.051.

- Oficiése al respectivo Juzgado para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al Juzgado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Eduar Sánchez Vargas	C.C. N° 1.075.226.248
Demandado	Silvia Consuelo Macías Pastrana	C.C. N° 51.942.929
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00836-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada aplica tasas mensuales superiores a las certificadas por la superintendencia financiera y se actualiza al último depósito judicial consignado. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 17.962.691,39 M/Cte. Hasta la fecha, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 17.962.691,39 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **EDUAR SÁNCHEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 1.075.226.248, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 03/09/2021 14:53.

² Fijación en lista 17/05/2022

³ Fijación en lista 17/05/2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CURIA AJUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 41001489007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR ULTIMO INGRESO: 17/08/2022 11:00:53 AM CAMBIO CLAVE: 05/08/2022 10:28:31 DIRECCION IP: 190.217.214.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
51942929

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre: SILVIA CONSUELO
Número Identificación: 51942929
Apellido: MACIAS PASTRANA

Número Registros 35

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000949116	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2019	NO APLICA	\$ 262.645,00
VER DETALLE	439050000981681	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 294.376,00
VER DETALLE	439050000994218	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 712.311,00
VER DETALLE	439050001013948	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 1.293.961,00
VER DETALLE	439050001015550	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 128.341,00
VER DETALLE	439050001044415	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 133.333,00
VER DETALLE	439050001044416	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 133.333,00
VER DETALLE	439050001044417	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 133.333,00
VER DETALLE	439050001044418	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 133.333,00
VER DETALLE	439050001044419	1075226248	EDUAR	SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 133.334,00
1234								

Total Valor \$ 6.490.789,00

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00836-00
DEMANDANTE	EDUARD SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-03	2018-08-03	1	29,91	9.000.000,00	9.000.000,00	6.454,49	9.006.454,49	0,00	6.454,49	9.006.454,49	0,00	0,00	0,00
2018-08-04	2018-08-31	28	29,91	0,00	9.000.000,00	180.725,79	9.180.725,79	0,00	187.180,29	9.187.180,29	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	9.000.000,00	192.522,80	9.192.522,80	0,00	379.703,08	9.379.703,08	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	9.000.000,00	197.346,38	9.197.346,38	0,00	577.049,46	9.577.049,46	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	9.000.000,00	189.778,48	9.189.778,48	0,00	766.827,94	9.766.827,94	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	9.000.000,00	195.304,97	9.195.304,97	0,00	962.132,91	9.962.132,91	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	9.000.000,00	193.168,99	9.193.168,99	0,00	1.155.301,90	10.155.301,90	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	9.000.000,00	178.808,54	9.178.808,54	0,00	1.334.110,44	10.334.110,44	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	9.000.000,00	195.038,30	9.195.038,30	0,00	1.529.148,74	10.529.148,74	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	9.000.000,00	188.316,42	9.188.316,42	0,00	1.717.465,16	10.717.465,16	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	9.000.000,00	194.771,53	9.194.771,53	0,00	1.912.236,69	10.912.236,69	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	9.000.000,00	188.144,23	9.188.144,23	0,00	2.100.380,92	11.100.380,92	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	9.000.000,00	194.237,72	9.194.237,72	0,00	2.294.618,64	11.294.618,64	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	9.000.000,00	194.593,64	9.194.593,64	0,00	2.489.212,28	11.489.212,28	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	9.000.000,00	188.316,42	9.188.316,42	0,00	2.677.528,70	11.677.528,70	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	9.000.000,00	192.634,07	9.192.634,07	0,00	2.870.162,77	11.870.162,77	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	9.000.000,00	185.815,66	9.185.815,66	0,00	3.055.978,43	12.055.978,43	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	9.000.000,00	190.937,68	9.190.937,68	0,00	3.246.916,11	12.246.916,11	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	9.000.000,00	189.685,30	9.189.685,30	0,00	3.436.601,40	12.436.601,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00836-00
DEMANDANTE	EDUARD SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	9.000.000,00	179.872,26	9.179.872,26	0,00	3.616.473,67	12.616.473,67	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	9.000.000,00	191.295,13	9.191.295,13	0,00	3.807.768,79	12.807.768,79	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	9.000.000,00	182.872,97	9.182.872,97	0,00	3.990.641,76	12.990.641,76	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	9.000.000,00	184.474,98	9.184.474,98	0,00	4.175.116,74	13.175.116,74	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	9.000.000,00	177.913,30	9.177.913,30	0,00	4.353.030,04	13.353.030,04	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	9.000.000,00	183.843,74	9.183.843,74	0,00	4.536.873,78	13.536.873,78	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	9.000.000,00	185.375,84	9.185.375,84	0,00	4.722.249,62	13.722.249,62	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	9.000.000,00	179.918,56	9.179.918,56	0,00	4.902.168,18	13.902.168,18	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	9.000.000,00	183.573,06	9.183.573,06	0,00	5.085.741,24	14.085.741,24	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	9.000.000,00	175.464,78	9.175.464,78	0,00	5.261.206,02	14.261.206,02	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	9.000.000,00	177.866,45	9.177.866,45	0,00	5.439.072,47	14.439.072,47	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	9.000.000,00	176.592,52	9.176.592,52	0,00	5.615.664,99	14.615.664,99	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	9.000.000,00	161.310,21	9.161.310,21	0,00	5.776.975,21	14.776.975,21	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	9.000.000,00	177.411,72	9.177.411,72	0,00	5.954.386,92	14.954.386,92	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	9.000.000,00	170.807,85	9.170.807,85	0,00	6.125.194,78	15.125.194,78	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	9.000.000,00	175.681,28	9.175.681,28	0,00	6.300.876,06	15.300.876,06	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	9.000.000,00	169.925,90	9.169.925,90	0,00	6.470.801,96	15.470.801,96	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	9.000.000,00	175.316,48	9.175.316,48	0,00	6.646.118,44	15.646.118,44	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	9.000.000,00	175.863,62	9.175.863,62	0,00	6.821.982,05	15.821.982,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00836-00
DEMANDANTE	EDUARD SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	9.000.000,00	169.749,38	9.169.749,38	0,00	6.991.731,44	15.991.731,44	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	9.000.000,00	174.403,72	9.174.403,72	0,00	7.166.135,16	16.166.135,16	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	9.000.000,00	170.455,20	9.170.455,20	0,00	7.336.590,36	16.336.590,36	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	9.000.000,00	177.866,45	9.177.866,45	0,00	7.514.456,80	16.514.456,80	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	9.000.000,00	179.682,67	9.179.682,67	0,00	7.694.139,47	16.694.139,47	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	9.000.000,00	167.517,56	9.167.517,56	0,00	7.861.657,03	16.861.657,03	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	9.000.000,00	186.994,73	9.186.994,73	0,00	8.048.651,76	17.048.651,76	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	9.000.000,00	186.014,31	9.186.014,31	0,00	8.234.666,06	17.234.666,06	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	9.000.000,00	198.055,16	9.198.055,16	0,00	8.432.721,23	17.432.721,23	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	9.000.000,00	197.556,18	9.197.556,18	0,00	8.630.277,41	17.630.277,41	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	9.000.000,00	211.834,11	9.211.834,11	0,00	8.842.111,52	17.842.111,52	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-17	17	33,32	0,00	9.000.000,00	120.579,87	9.120.579,87	0,00	8.962.691,39	17.962.691,39	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00836-00
DEMANDANTE	EDUARD SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.000.000,00
SALDO INTERESES	\$8.962.691,39

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$17.962.691,39
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO	JORGE ALDERON GARCIA MONTES Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00619 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1161** del 06 de Julio del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **SANDRA MILENA BARRIOS** contra **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, radicado al **No. 41001 4189 001 2022 00012 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado al citado demandado, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado al demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, peticionada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1161** del 06 de Julio del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **SANDRA MILENA BARRIOS** contra **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, radicado al **No. 41001 4189 001 2022 00012 00**.

- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

2°.- **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a la corrección de los Oficios Nos. 1316 y 1318 del 18 de Julio del 2022, conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Medcofarma S.A.	Nit. N° 800.207.148-3
Demandado	Benjamín Arias Navarro	C.C. N° 12.099.869-2
Radicación	41-001-40-23-010-1997-02238-00	

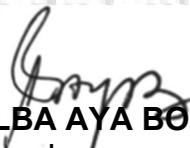
Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado¹, teniendo en cuenta a lo ordenado en auto calendado el 08/08/2022 y que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial N°**439050000117216** por la suma de **\$5.407.342,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada a través de su autorizada **SANDRA LORENA DIAZ VARGAS** identificada con C.C. N° 36.308.683.

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 16/08/2022 14:42.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY y FREDY ANDRES OLIVEROS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00315 00

De conformidad con las distintas solicitudes obrante dentro del proceso, y una revisado el mismo, se pudo constatar que el vehículo objeto de medida cautelar, el cual se identifica con la **Placa IAM-20C**, fue dejado a disposición por parte del Departamento de Policía de La Plata (H.), desde sus instalaciones.

Por lo anterior, se aclara el Auto calendado el 27 de Enero de Enero del 2022, en el sentido de indicar que el vehículo tipo motocicleta se encuentra ubicado en la estación de Policía del municipio de La Plata (H.) y por consiguiente, se aclara el Despacho Comisorio No. 006 de la misma fecha indicando que no es el Alcalde Municipal de Neiva quien debe diligenciarlo, sino el señor Juez único Civil Municipal de la Plata (H.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00541 00

ASUNTO:

Obra dentro del expediente solicitud de acumulación de procesos presentada por la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., empero este despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos legalmente presupuestados por el artículo 150 del Código General del Proceso (Num. 4 Art. 464 del CGP):

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá **expresar las razones en que se apoya.***

*Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Lo anterior por cuanto no expresa con claridad las razones para solicitar la citada acumulación, aunado a ello se evidencia que la pretensión de acumulación se realiza entorno a 12 procesos de los cuales solo 2 cursan en este despacho, razón por la cual, la parte interesada debía cumplir con la carga de indicar con precisión el estado de cada uno de los procesos y aportar las demandas que en los mismos fueron promovidas, pues este despacho debe revisar a partir de ellos que se cumplan los presupuestos del artículo 464 del CGP.

En base de los anteriores criterios, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con las exigencias legales, el Despacho rechaza la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación de demandas presentada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BÓNILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cobranzas y Finanzas S.A.S.	NIT. N° 900.278.889-9
Demandados	Lucía Fernanda Solarte Rodríguez	C.C. N° 1.075.281.513
	Juan Carlos Conde Soto	C.C. N° 93.138.581
	Deyanira Rodríguez Vega	C.C. N° 55.174.120
Radicación	410014189007-2020-00362-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.278.889-9, en contra de **LUCIA FERNANDA SOLARTE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.281.513, **JUAN CARLOS CONDE SOTO**, identificado con C.C. N° 93.138.581 y **DEYANIRA RODRÍGUEZ VEGA** identificada con C.C. N° 55.174.120, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de julio de 2022-8:51 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR
RADICADO	41001 4189 007 2020 000383 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada MARTHA ESPERANZA ESCOBAR con c.c. 55.200.032 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y HECTOR RAMOS LOZANO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 000654 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a los demandados LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO con c.c. 12.122.419 y HECTOR RAMOS LOZANO. con c.c.17.640.901, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN y JOSE CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO
RADICADO	410014189 007 2020 00671 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se ordene la retención de la motocicleta de **Placas PCN 14E** por cuanto la misma ya fue registrada por parte de la oficina de tránsito de Yopal (Casanare).

Al efectuar la revisión del escrito allegado por parte de esa entidad, se puede observar que se informa al despacho que se procedió al registro de la medida; no obstante, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (C.) para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **Placas PCN 14E**, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO MALDONADO PAN**, identificado con C.C. No. 74.860.047 con la respectiva anotación de embargo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISHER"
DEMANDADO	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN Y JOSE CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO
RADICADO	41001 4189 007 2020 000671 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a los demandados PEDRO EMILIO MALDONADO PAN con c.c. 74.860.047 y JOSE CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO con c.c.4.183.755, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	AMPARO OLIVEROS POLOCHE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00741 00

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 944 del 16 de Mayo de 2022, emitido por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de la demandada AMPARO OLIVORSO POLOCHE, procederá este Despacho a informarle que la demanda fue rechazada por competencia por corresponder a la Comuna 5 de ésta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a ese mismo Juzgado mediante acta de reparto con secuencia No. 2071 del 21 de Mayo del 2021, por lo tanto no es posible tomar nota de la solicitud de embargo de Remanente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **INFORMAR** al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que no es posible tomar nota del embargo del remanente, por cuanto la demanda fue rechazada por competencia por corresponder a la Comuna 5 de ésta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a ese mismo Juzgado mediante acta de reparto con secuencia No. 2071 del 21 de Mayo del 2021.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - LESION ENORME
DEMANDANTE	WILLIAM ROA GUTIERREZ
DEMANDADO	ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO, JAVIER QUINTERO BOTELLO.
RADICADO	410014189 007 2021 00030 00

Habiéndose prestado en debida forma la caución ordenada por el Despacho, a través de la Póliza de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000.00) M/Cte.**, se ordenará la medida de Inscripción de la demanda peticionada en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **DECRETAR** la medida de Inscripción de la demanda sobre el derecho de cuota transferida al demandado **JAVIER QUINTERO BOTELLO** por parte de las demandadas **ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO** y **MARISOL QUINTERO BOTELLO**, respecto del inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-55069** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con lo señalado en el numeral 1°, literal a) del art. 590 del C. G. del Proceso.

Por Secretaría, procédase a la elaboración del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	STEPHANIA CACHCAYA PEREZ Y CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 000047 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO con c.c. 1.075.232.675 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "INFISER"	NIT. N° 900.782.966-9
Demandados	Yeison Adalber Ortega Yucuma	C.C. N° 1.149.453.798
	Beatriz Yucuma Quivano	C.C. N° 55.131.110
Radicación	410014189007-2021-00077-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **YEISON ADALBER ORTEGA YUCUMA**, identificado con C.C. N° 1.149.453.798 y **BEATRIZ YUCUMA QUIVANO** identificada con C.C. N° 55.131.110, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2022-8:35 a.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

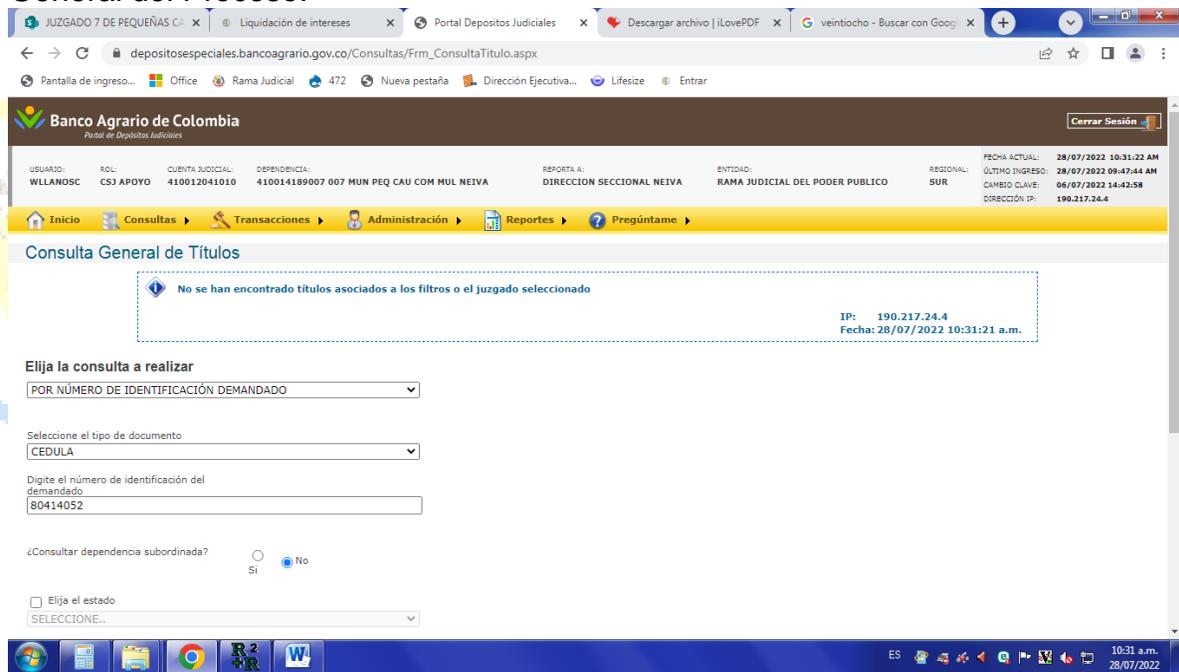
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bbva Colombia S.A	Nit. 8600030201
Demandado	Ángel María Polanía Cárdenas	C.C. N° 80414052
Radicación	4100141-89-007-2021-00346-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022).

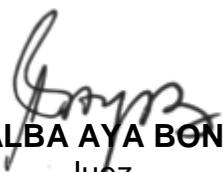
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 8600030201, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 25/11/2021.

² Fijación en lista del 25/11/2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISHER"
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ALARCON PIÑA Y JOSE RUSBEL RUIZ MONJE
RADICADO	41001 4189 007 2021 000367 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado JOSE RUSBEL RUIZ MONJE con c.c. 15.888.275 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Henry Rubiano Daza	C.C. N° 12.993.774
Demandado	Edwin Fabián Quibano Jiménez	C.C. N° 1.032.430.684
Radicación	4100141-89-007-2021-00385-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y costas², el Despacho **Dispone:**

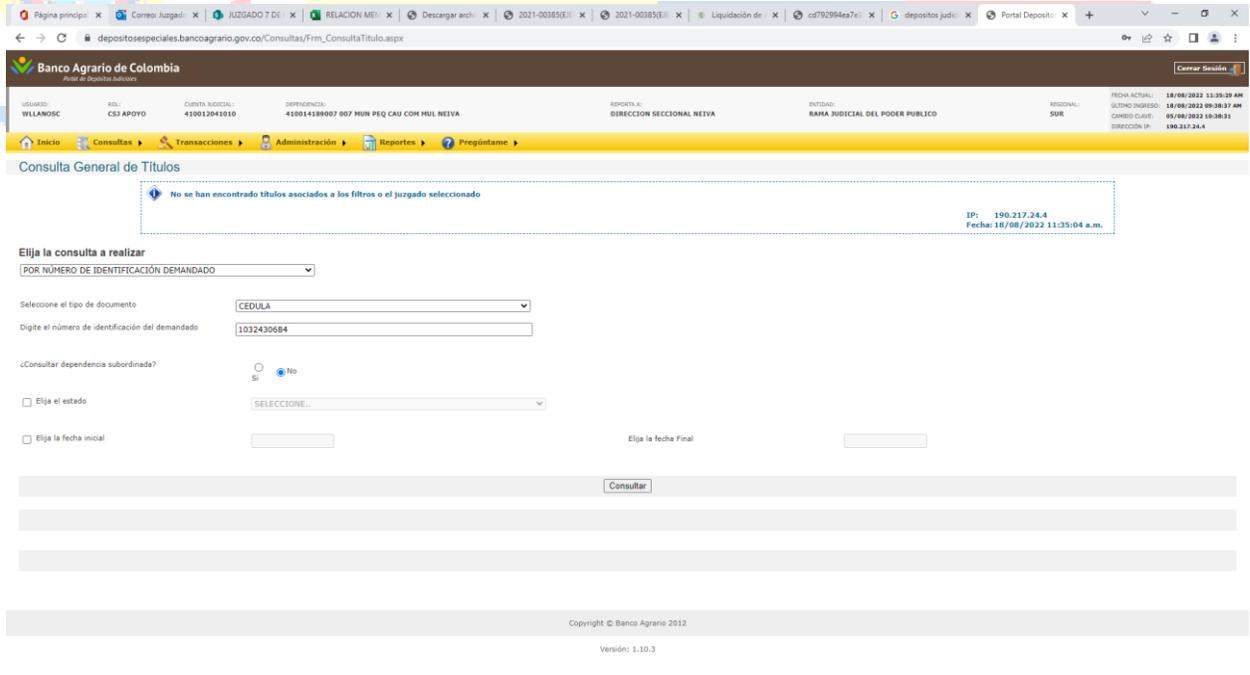
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **HENRY RUBIANO DAZA** identificada con C.C. No. 1.032.430.684, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



¹ Fijación en lista del 28/09/2021.

² Fijación en lista del 28/09/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICADO	410014189 007 2021 00710 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BEATRIZ VARGAS LUNA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de septiembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** el día 10 de septiembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 15 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE
RADICADO	41001 4189 007 2021 000842 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada KAROL PATRICIA ROSERO CONDE con c.c. 26.427.284 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Karen Dayana Arboleda Asprilla	C.C. N° 1.116.446.821
	José Alberto Vanegas Jaramillo	C.C. N° 1.075.217.456
Radicación	410014189007-2022-00222-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA**, identificada con C.C. N° 1.116.446.821 y **JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO** identificado con C.C. N° 1.075.217.456, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2022-11:15 a.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Jesús Antonio Luna	C.C. N° 12.277.042
Radicación	410014189007-2022-00246-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JESÚS ANTONIO LUNA**, identificado con C.C. N° 12.277.042, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de julio de 2022-8:00 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) al demandado **JESÚS ANTONIO LUNA**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	SMITH JOHANNA GUAUÑA RÍOS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00544 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SMITH JOHANNA GUAUÑA RÍOS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el Pagaré No. 882300695410, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit No. 890.203.088-9 contra **SMITH JOHANNA GUAUÑA RÍOS**, con C.C. No. 1.075.214.108, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOS MIL PESOS (\$3.002.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré No. 882300695410 y que venció el 26 de julio de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$109.000 pesos M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anterior hasta el 26 de julio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con C.C. 26.433.352 y T. P. No. 206.823 del C.S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, para efectos de que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	GLORIA STEFANY CUELLAR URREA CRISTIAN ALBERTO VALDERRAMA SANDOVAL
RADICADO	410014189 007 2022 00549 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI
RADICADO	41001 4189 007 2022 00558 00

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. NV 13502, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificado con Nit. No. 813.007.547-8 contra **DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI**, con C.C. No. 1.053.792.812, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.492.141 M/Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré base de ejecución y que venció el 02 de agosto del 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, apoderada judicial de la parte actora, para efectos de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia